

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122015000 29400  
ACCIONANTE: WILLIAM SEGUNDO SALCEDO CAMPO  
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**ACTA No. 253-17**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de agosto de 2017, siendo las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 29 del Complejo Judicial - CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

**1. INTERVINIENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** Dr. ALVARO RUEDA CELIS, identificado con CC 79.110.245 de Fontibón, y T.P. 170.560 del CSJ, quien no asistió a la audiencia.

**Se reconoce personería jurídica** al Dr. ANDRES FELIPE GUZMAN PRECIADO, identificado con CC. 1.026.273.318, T.P. 244.086 del CSJ, de conformidad con el poder allegado a la presente audiencia.

**PARTE DEMANDADA:** Dra. YULI PAULIN VILORIA ZAMBRANO, identificada con C.C 1.129.495.678 de Barranquilla y T. P 192.556 del CSJ, como apoderada principal de la entidad, quien no asistió a la audiencia por cuanto renunció al poder otorgado.

**Se reconoce personería jurídica** al Dr. JEFERSON PUENTES TORRES, identificado con CC. 1.032.439.759, y T.P. 260.211 del CSJ, para actuar como

*apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia.*

**Ministerio Público:** *Se hizo presente a la diligencia la Dra. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE, Procuradora Judicial I 193 para asuntos Administrativos.*

### **PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

- 1. Saneamiento del Proceso*
- 2. Decisión sobre Excepciones Previas*
- 3. Fijación del Litigio*
- 4. Conciliación*
- 5. Decreto de Pruebas*
- 6. Alegaciones Finales*
- 7. Decisión de Fondo*

### **ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

*Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.*

### **DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS**

## ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS.

De acuerdo a lo preceptuado en el art. 180 numerales 6 del CPACA, esto es, decidir sobre las **EXCEPCIONES PREVIAS**.

Encuentra el Despacho que con la contestación de la demanda bajo estudio, la apoderada judicial de la entidad demandada propuso las siguientes excepciones:

- *Correcta Aplicación de la Formula de Liquidación de la Asignación de Retiro*
- *Ausencia de vulneración al Derecho a la Igualdad*
- *No procedencia de la causal de Falsa Motivación*
- *No configuración de Causal de Nulidad*
- *No procedencia de Costas y Agencias en Derecho*

Al respecto, encuentra el Despacho que estas excepciones están relacionadas con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia, advirtiendo que se analizará la configuración del fenómeno de la prescripción en el evento en que se acceda a las pretensiones en cada caso particular.

## DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

### ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran dentro del expediente, así como en la demanda y su correspondiente contestación, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- *El señor WILLIAM SEGUNDO SALCEDO CAMPO, prestó servicios al Ejército Nacional durante 20 años, 05 meses y 04 días, según se consigna en la Hoja de Servicios 3-92188642 de febrero 11 de 2015 y la Resolución No. 1669 de marzo 10 de 2014 (Fls. 06 a 09).*
- *Que el demandante fue aceptado como **soldado regular** desde el 20 de agosto de 1993 al 25 de enero de 1995; posteriormente*

prestó sus servicios como **soldado voluntario** por el período comprendido entre el 14 de marzo de 1995 y el 31 de octubre de 2003, y que a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2014, estuvo vinculado como **soldado profesional** (Fl. 06).

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una asignación de retiro, mediante Resolución No. 1669 de marzo 10 de 2014, en cuantía del 70%, con una prima de antigüedad, adicionada en un 38.5% en su calidad de soldado profesional, a partir del 15 de abril de 2014 (Fl. 08 Vto).
- Que el 06 de mayo de 2014 el señor WILLIAM SEGUNDO SALCEDO CAMPO solicitó ante CREMIL (fls.3-4), la reliquidación de su asignación de retiro dando una correcta aplicación a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, petición que fue negada a través del oficio No. 2014-29866 del 13 de mayo de 2014 (fl.5).
- Según Certificación No. 2015-7765 de febrero 11 de 2015 expedida por el Grupo de Gestión Documental de las Funciones de Atención al Usuario de la entidad, en la liquidación de la asignación de retiro como soldado profesional del demandante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le tuvo en cuenta como partidas computables, el sueldo básico y la prima de antigüedad. (Fl. 10)

**Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se manifiesten sobre los hechos tenidos como probados anteriormente por el despacho**

**Las manifestaciones quedan consignadas en la videograbación**

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para los casos que aquí nos convocan el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.

**Queda notificada en estrados la presente decisión.**

#### **ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

*Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad, quien manifiesta no tener ánimo conciliatorio, razón por la cual se da por agotada esta etapa.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

*A continuación, el Despacho procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS**, de la siguiente forma.*

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y su contestación obrantes en el expediente de la referencia.*

*Ahora bien, como quiera que no existen más pruebas que practicar y dada la fijación del litigio el Despacho no decretará pruebas de oficio.*

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

#### **ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES**

*A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. Los argumentos expuestos quedan consignados en la videgrabación anexa a la presente acta.*

**Parte Actora:** Minuto desde 11:06 hasta 11:47

**Entidad Demandada:** Minuto desde 11:50 hasta 12:23

**Ministerio Público:** Minuto desde 12:33 hasta 13:41

*En razón a que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.*

## ETAPA VII. FALLO

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 permite diversas interpretaciones de la forma en que debe liquidar la prima de antigüedad, en caso afirmativo, ¿cuál es la interpretación más favorable?

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### LIQUIDACIÓN DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD

Sobre este punto, el Decreto 1794 regula en su artículo 2º lo atinente a la prima de antigüedad percibida por los soldados profesionales en actividad, con la excepción establecida para aquellos que su vinculación se hubiese efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 2000.

Frente a la forma de liquidar la prima de antigüedad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> ha indicado lo siguiente:

*“Así pues, se encuentra de la lectura del anterior precepto normativo que se pueden inferir dos interpretaciones: la primera, como lo hace la demandada en su recurso de apelación, según la cual la cuantía pensional surge de la sumatoria de las partidas “salario mensual” y “38.5% de la prima de antigüedad”, y sobre éstas tomarse el 70%; y la segunda, según lo expone el actor en su demanda, en el sentido de tomar el 70% del “salario mensual” y a ésta sumarle el 38.5% de la prima de antigüedad.*

*No obstante, en virtud del principio de favorabilidad aplicable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, consagrado en el artículo 53 constitucional, se concluye que, en efecto, de las dos formas de liquidar la pensión, la expuesta por el demandante en su libelo le resulta más favorable, tal y como lo ha señalado con anterioridad esta misma Sala de Decisión, por ejemplo, en la sentencia de 11 de julio de 2013, con ponencia del Dr. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA<sup>2</sup>.*

*Por tanto, en este caso se acogen los argumentos expuestos anteriormente, dado que la asignación de retiro de los soldados profesionales se puede calcular de diversas formas, optando en este caso por la más favorable al actor. **De tal manera, se concluye que la asignación de retiro del demandante debe ser reconocida en una cuantía equivalente al 70% del salario mensual, adicionado***

---

<sup>1</sup> M. P. Cerveleón Padilla Linares, proceso 25307-33-33-001-2013-00485-01

<sup>2</sup> Expediente No. 11001-33-35-008-2012-00010-01; actor Jaime Díaz Forero; demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

*con el 38.5% de la prima de antigüedad; esto es, que el citado 70% debe ser aplicado únicamente sobre el salario mensual y no a la prima de antigüedad, el cual se tomará como valor adicional, tal y como lo concluyó también certeramente el a quo, por lo que tampoco son de recibo los argumentos de la demandada sobre este punto de discusión.” (Negrillas fuera del texto)*

*Por ende, para computar la prima de antigüedad en la asignación de retiro de los soldados profesionales debe tenerse en cuenta que el 70% a que hace referencia la norma para el reconocimiento de la asignación de retiro, se predica únicamente sobre el salario devengado mensualmente en actividad, y no de la prima de antigüedad, siendo lo correcto liquidar el 38.5% de la prima de antigüedad sobre la totalidad del salario y una vez liquidado éste con el 70%, sumarle el porcentaje arrojado de prima de antigüedad.*

### **CASO CONCRETO**

*Conforme quedó establecido en la etapa de fijación de litigio, se encuentran probados los siguientes hechos en los procesos bajo estudio:*

*La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al actor WILLIAM SEGUNDO SALCEDO CAMPO una asignación de retiro, mediante Resolución No. 1669 de marzo 10 de 2014, en cuantía del 70%, con una prima de antigüedad, adicionada en un 38.5% en su calidad de soldado profesional. (Fls. 8 y vto)*

*El demandante fue aceptado como **soldado regular** desde el 20 de agosto de 1993 al 25 de enero de 1995; posteriormente prestó sus servicios como **soldado voluntario** por el período comprendido entre el 14 de marzo de 1995 y el 31 de octubre de 2003, y a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta el 15 de enero de 2014, estuvo vinculado como **soldado profesional**, es decir que su vinculación al Ejército Nacional fue regida inicialmente por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985 y posteriormente por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y **4433 de 2004**, este último para efectos de la asignación de retiro.*

*A folio 10 obra la certificación de las partidas computables y porcentajes tomados para liquidar la asignación de retiro del demandante, donde se constata el sueldo básico y la prima de antigüedad. La efectividad de la*

asignación de retiro del demandante fue a partir del 15 de abril de 2014. (Fl. 08 Vto.)

Así las cosas, respecto al pago de la prima de antigüedad, en la Liquidación que se ordenará en este fallo, la entidad accionada deberá promediar el 38.5% sobre el salario total devengado por el actor, y sumarlo al 70% del salario que corresponde como asignación de retiro.

<b>Concepto</b>	<b>%</b>
Asignación de retiro corresponde al 70% del sueldo básico	70
La prima de antigüedad es el 38.5% del salario básico	38.5
Asignación Total de retiro corresponde a: 70% del sueldo total más el 38.5% de Prima de antigüedad	

### **INDEXACIÓN.**

Los valores resultantes serán ajustados, liquidados e indexados desde el 15 de abril de 2014, fecha en la que se hizo efectivo el retiro del actor, con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

La parte accionada deberá efectuar los descuentos de los aportes correspondientes al reajuste que aquí se ordena, y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, y en la proporción que le corresponda al demandante debidamente indexados, por las razones anotadas en precedencia.

*La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

### **PRESCRIPCION**

*Cabe resaltar que aunque lo reclamado es un reajuste de la asignación de retiro, derecho que por su naturaleza es imprescriptible, no sucede lo mismo con las mesadas que de allí se derivan, pues las mismas se extinguen si no son reclamadas oportunamente dentro del plazo de tres años.*

*En el presente caso no existe prescripción por cuanto el retiro del actor WILLIAM SEGUNDO SALCEDO CAMPO se dio el 15 de abril de 2014 y la reclamación ante el CREMIL fue presentada el 06 de mayo de 2014 (Fls. 3)*

### **CONDENA EN COSTAS**

*El artículo 188 del CPACA señala:*

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

*La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*

*De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

*Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.*

*Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:*

- Este proceso buscaba el reajuste de la asignación de retiro conforme a los parámetros establecidos artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000.*
- Las pretensiones fueron concedidas en su totalidad.*
- La entidad contestó la demanda y no propuso excepciones previas.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

*Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL a pagar al demandante la suma equivalente a 1,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

---

<sup>3</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

*En cuanto a los remantes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRAR** la nulidad de Acto Administrativo Oficio No. 2014-29866 del 13 de mayo de 2014 proferido por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio del cual negó la petición presentada por el señor WILLIAM SEGUNDO SALCEDO CAMPO identificado con C.C. 92.188.642 de San Pedro - Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a reajustar la asignación mensual de retiro del señor WILLIAM SEGUNDO SALCEDO CAMPO identificado con C.C. 92.188.642 de San Pedro - Sucre, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta sentencia y cancelar las diferencias producto del reajuste ordenado, desde el 15 de abril de 2014, debidamente indexadas.

**TERCERO. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

**CUARTO.** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. CONDÉNESE** en costas a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**. Por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** se condenará a cancelar **1 y 1/2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO. COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., una vez en firme a la parte accionada.

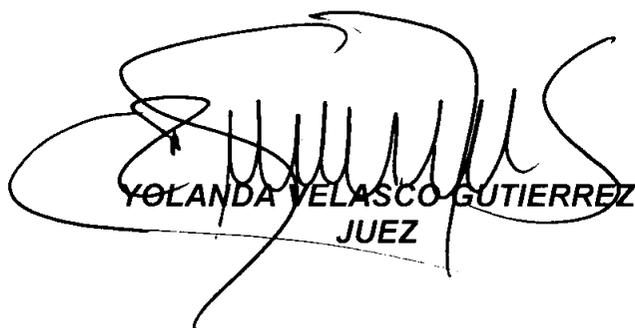
**SEPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

**OCTAVO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

#### **DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

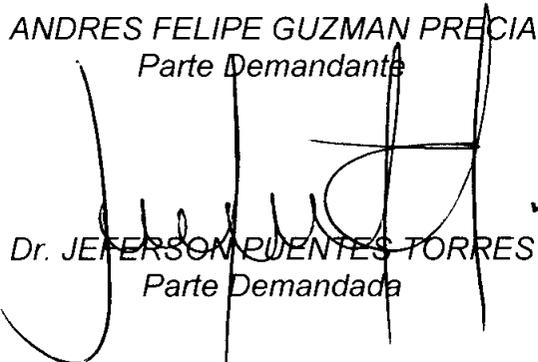
Las partes cuentan con el término de ley para interponer los respectivos recursos.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



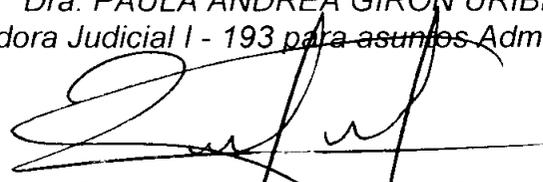
**YOLANDA VELASCO-GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Dr. ANDRES FELIPE GUZMAN PRECIADO  
Parte Demandante



Dr. JEFERSON PUENTES TORRES  
Parte Demandada

Dra. PAULA ANDREA GIRÓN URIBE  
Procuradora Judicial I - 193 para asuntos Administrativos.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Villalba Mayorga', written over a horizontal line.

FABIAN VILLALBA MAYORGA  
Secretario Ad-hoc